

Tizayuca, Hidalgo a 09 de marzo de 2026

EXPEDIENTE: **DTAIP-TIZA-PNT/012/2026**

FOLIO: **130225200001226**

FECHA: 09 de marzo de 2026

SESIÓN: **3º Extraordinaria SE/03/2026**

### ANTECEDENTES

1. La Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública con número de folio **130225200001226**.
2. En uso de las funciones que la Ley confiere a esta Dirección, la solicitud fue turnada a la Secretaría de Infraestructura, Control Urbano, Ecología y Servicios Públicos Municipales, quien a su vez la remitió a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por ser el área administrativa competente y responsable de resguardar la información requerida por la peticionaria.
3. Mediante análisis técnico y jurídico, dicha Secretaría solicitó a este Comité la clasificación como información **CONFIDENCIAL**, a efecto de realizar versiones públicas de los documentos respectivos, en virtud de contener datos personales de personas físicas y personas morales equiparables a personas titulares, que los hacen identificadas o identificables.
4. Dicha área administrativa remitió la información a esta Dirección de Transparencia, anexando a la misma su solicitud de clasificación como **confidencial**, a través del oficio suscrito y firmado por la Arq. Laura Adriana Fonseca Rincón, Titular de la Secretaría de Infraestructura, Control Urbano, Ecología y Servicios Públicos Municipales, mediante oficio signado con el número **TIZA/SICUEySPM/0465/2026**.
5. En el oficio referido en el punto que precede, la Titular de la Secretaría de Infraestructura manifiesta que la información contiene los siguientes datos, mismos que pide sean clasificados como **confidenciales**, relativos a la empresa denominada "**Servicios Urbanos y de Reciclaje S.A. de C.V. (SURE)**", misma que es la persona moral que cuenta con la concesión para satisfacer el servicio de recolección de residuos sólidos:
  - a. Números de placas de circulación.
  - b. Detalles de las unidades.
  - c. Nombres de los operadores de las unidades.
6. Derivado de la solicitud de clasificar como información **confidencial** lo peticionado, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con el fin de conocer los argumentos bajo los cuales el área administrativa responsable solicitaba la clasificación.
7. Después de conocer los motivos que fundaban la solicitud de clasificación de información como confidencial, el Comité de Transparencia determinó, por **UNANIMIDAD**, confirmar **parcialmente** la solicitud, ordenando la generación de versiones públicas, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales

*TJA*

*[Handwritten mark]*

para la Clasificación y Desclasificación de Información y para la Elaboración de Versiones Públicas, de acuerdo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 40 fracción II, 41 fracción VI, 98, 99, 101, 102, 106, 112, 114 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió al análisis integral de los argumentos presentados dentro de la Tercera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia, celebrada el día 06 seis de marzo de la anualidad que transcurre.

De la revisión se advierte que:

Tras haber realizado un análisis exhaustivo del estado que guarda dicha información, se determina **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la solicitud de clasificación de información como **confidencial**, de la forma siguiente:

- **Nombres** de los operadores de las unidades: El Comité de Transparencia determina que la información que se refiere a los nombres y apellidos de los operadores de las unidades, en virtud de ser datos que hacen identificados e identificables a personas físicas que, si bien prestan un servicio público municipal, no tienen ese carácter, pues no guardan una relación directa con este sujeto obligado, por tanto, divulgar su información sería una práctica carente de responsabilidad. Asimismo, es fundamental manifestar que, de acuerdo al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considerará información confidencial "toda aquella que haga identificada o identificable a las personas titulares", es decir, en el presente caso, nos encontramos estrictamente apegados a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia.
- **Números de placas de circulación:** Se determina que la presente información también debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, en virtud de que, aunque la misma pertenece a una persona moral, al tratarse de patrimonio, es equiparable a datos personales de una persona física, y su divulgación podría generar un vínculo que permita la obtención de mayor información, generando intromisiones arbitrarias en sus actividades económicas.
- **Detalles de las unidades:** El Comité de Transparencia determina que la información relativa a **detalles de las unidades** no será clasificada como **confidencial**, en virtud de que, aún y cuando la misma describe el patrimonio de la persona moral, no resulta suficiente para que, por si sola, genere un vínculo a la obtención de mayor información, lo cual no permite intromisiones arbitrarias en el ejercicio de sus actividades económicas.

Ahora bien, ya que la legislación dota de mecanismos para clasificar la información, cuando así sea necesario, tras realizar una ponderación de los derechos de la peticionaria y las

partes que se vean involucradas, el derecho de acceso a la información de la solicitante no se ve restringido ni transgredido con la generación de versiones públicas de los documentos solicitados, en virtud de que se tutela el cumplimiento de ambos.

Con el fin de brindar certeza jurídica respecto de los motivos que fundan la presente resolución, se cita el siguiente criterio jurídico, mismo que fue utilizado en el desarrollo de la Sesión, y que orientó el actuar de este Comité, en relación con los datos concernientes a la persona moral denominada **“Servicios Urbanos y de Reciclaje S.A. de C.V. (SURE)”**:

“Registro digital: 2005522

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274

Tipo: Aislada

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

TR

D

Es por todo lo anterior que se determina que, la clasificación se justifica plenamente, al encuadrar dentro del supuesto contenido en los artículos 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de considerarse como información confidencial, al contener datos que hacen identificadas o identificables a las personas titulares, una vez realizada la correspondiente prueba de daño, conforme a los artículos 4, fracción XIII, 109 y 114 de la ley Estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concluyendo que el riesgo de publicar dicha información, es mayor al interés de darla a conocer, pues no se estaría actuando de conformidad al principio de **responsabilidad** en materia de protección de datos personales.

Todo lo anterior, analizado bajo la premisa de garantizar la más alta protección a la integridad y la seguridad de la ciudadanía, generando convicción en la misma respecto de la capacidad del sujeto obligado de generar condiciones de protección real, y no como un ejercicio opaco y obscuro de las funciones, en virtud de que es menester garantizar la confidencialidad de la información de las personas titulares, aun y cuando la misma no sea recopilada directamente por el sujeto obligado y no se encuentre almacenada por el mismo.

#### PRUEBA DE DAÑO

Conforme al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el Comité llevó a cabo la prueba de daño, resultandos acreditados los siguientes elementos:

- **Vínculo Causal:** La divulgación de la información que en la presente Sesión se ha determinado clasificar como **confidencial** podría generar afectación de la siguiente forma:
  - **Tratándose de las personas físicas:** La divulgación de sus nombres y apellidos puede generar discriminación arbitraria en su contra, ya que tal información podría llevar a la obtención de mayor cantidad de datos que pongan en riesgo su seguridad, acreditando la **causa – efecto**, pues su identificación no es necesaria para cumplir con los principios de **Transparencia y Máxima Publicidad**, al no ser personas servidoras públicas.
  - **Tratándose de los números de placas de circulación:** Si bien los mismos corresponden a personas morales, son equiparables a información cuya titularidad pertenece a personas físicas, pues su divulgación podría tener como consecuencia la intromisión arbitraria de las actividades económicas de dicha empresa, además de brindar permisión para la obtención de mayor cantidad de datos, no solo de la persona moral, sino también de sus miembros.
- **Interés público:** La generación de versiones públicas de los documentos referidos no atenta en contra del interés público, en virtud de que la restricción parcial al contenido de la información pública no se realiza como un acto discrecional o a favor de intereses particulares, sino como un ejercicio que pondera la tutela del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, brindando a todas

FIR

△

las partes las herramientas indispensables para el ejercicio de los derechos que a cada uno interesa, sin que el cumplimiento de uno, menoscabe y trastoque la garantía del otro.

- **Daño presente, probable y futuro:** De entregar la información requerida sin tomar las medidas necesarias, se estaría vulnerando el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de las y los titulares, , obstaculizando el ejercicio de los mismos, considerando que se encuentran consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que se es parte, por lo que es obligación del Estado generar las condiciones mínimas indispensables para el respeto y cumplimiento de dicho interés jurídico tutelado.

Ahora bien, dentro de la prueba de daño también se establece que:

- El **riesgo es demostrable**, al establecer que es fundamental cumplir con los principios en materia de protección de datos personales, adoptando las medidas necesarias e idóneas para asegurar que dicha información se mantenga confidencial, integral y disponible, solo para quienes cuenten con interés legítimo y no así con efecto de generar intromisiones que, vulneren derechos de terceras personas, trastocando esferas económicas, incluso jurídicas.
- El **riesgo es identificable**, al encuadrar en el supuesto contenido en los artículos 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
- En el presente caso opera el estudio y análisis del principio de **proporcionalidad**, en virtud de conocer si la limitación de acceso a la información actúa como un mecanismo de protección o como un mecanismo restrictivo y discrecional.

Derivado de los principios en materia de protección de datos personales, se puede inferir que la confidencialidad es una figura que funge como un filtro de protección y no como una barrera absoluta.

Por lo que se concluye que, el riesgo de existir afectación a la seguridad e integridad de las personas titulares, y en el presente caso, de quienes conforman la persona moral, así como de sus actividades económicas, es mayor al interés público de difundirlos, procediendo a la elaboración de versiones públicas, tutelando el cumplimiento del derecho de acceso a la información y protección de datos personales de todas las partes involucradas en el ejercicio de los mismos.

Es por lo anterior que se determina la clasificación de la información como **confidencial** de los datos señalados por este Comité, y se ordena que se proceda a la realización de las versiones públicas de los documentos requeridos, testando lo relativo a nombres y apellidos de los operadores de las unidades y los números de placas de circulación, a fin de garantizar el derecho a la privacidad de las personas titulares, y al mismo tiempo brindar el acceso a la información.

La presente resolución se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, así como de los artículos 39, 40 fracción II, 41 fracción VI, 98, 99, 101, 102, 106, 112, 114 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y demás disposiciones aplicables.

La información clasificada como **confidencial** no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, y únicamente podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma en ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** – Se CONFIRMA la clasificación como información CONFIDENCIAL de los nombres y apellidos de los operadores de las unidades y los números de placas de circulación. .

**SEGUNDO.** – Se ordena la clasificación de la información como **confidencial**, al contener datos personales que hacen identificadas o identificables a las personas titulares, instruyendo a la Dirección de Transparencia para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** – Se INSTRUYE a la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a clasificar como confidencial la información, debidamente fundada y motivada, observando las disposiciones legales aplicables.

**CUARTO.** – Se ordena que la presente resolución se notifique y registre en el libro de actas del Comité de Transparencia, y se publique en la sección correspondiente del portal institucional, conforme al principio de máxima publicidad.

  
L.D. Darwin Rodrigo Tapia Arredondo  
Presidente del Comité de Transparencia

  
Mtra. Adriana Angélica Ángeles Quezada  
Integrante del Comité de Transparencia

  
Lic. Fabián Ismael Hernández Ríos  
Integrante del Comité de Transparencia